

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del escrito presentado por la abogada ELIZABETH SIERRA GÓMEZ el 3 de febrero de 2021, así como a lo manifestado por el apoderado judicial OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ, el Despacho dispone:

1° Tener por revocado el poder conferido por el heredero LUIS CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ a la abogada ELIZABETH SIERRA GÓMEZ, para efectos de realizar el trabajo de Partición dentro del presente sucesorio.

2° Toda vez que los partidores designados (apoderados judiciales de las partes), no lograron ponerse de acuerdo para realizar la partición encomendada, lo que conllevó a la anterior revocación de poder, el Juzgado, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 507 del Código General del Proceso, designa como partidores a los abogados NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES y AIDA MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. CONCEDER al auxiliar de la justicia el término de veinte (20) días para la elaboración del trabajo encomendado.

A las auxiliares de la justicia mencionadas, póngaseles en conocimiento la anterior designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Téngase presente, que el cargo será ejercido por la primera de las auxiliares que concurra a notificarse personalmente del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2018-00081 00 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____
de hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por el señor LUIS CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ, tendiente a que se le indique en qué estado está el proceso, ya que a través de su apoderada judicial solicitó la revocación del poder conferido a esta para realizar la Partición sin que a la fecha se hubiese resuelto la misma, el Despacho se permite resolver su petición, poniendo en conocimiento del petente lo siguiente:

Revisada la situación planteada, se solicitó a la Secretaría del Juzgado revisar en el correo institucional qué solicitudes se encontraban pendientes de agregar al proceso, ya que revisado el expediente digital, no se encontraron.

Después de una búsqueda minuciosa, se encontraron los correos enviados por la abogada ELIZABETH SIERRA GÓMEZ, y se agregaron al expediente. Así como su derecho de petición, para que el Despacho pudiera manifestarse al respecto.

Es así, como, por auto de la misma fecha, se atendieron las solicitudes pendientes, esto es, aceptando la revocación del poder para efectos de realizar el trabajo de Partición y se procedió a nombrar 3 auxiliares de la justicia, para que, el primero en notificarse, ejerza el cargo de partidor y presente el trabajo encomendado.

En consecuencia, debe decirse que actualmente el proceso se encuentra en etapa de designación de partidores, teniendo como actuación a seguir, la comunicación a los partidores designados para que, el primero en notificarse, funja como tal y presente el trabajo encomendado.

En los anteriores términos, se permite este Despacho dar respuesta al petente, LUIS CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ, a la petición formulada en el correo electrónico institucional el pasado 26 de noviembre de 2021 y agregada al expediente digital el día de hoy, 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE AL PETENTE EN LEGAL FORMA LA PRESENTE RESPUESTA,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2018-00081 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Despacho dispone:

1. REANUDAR el proceso de la referencia. Notifíquese esta decisión a partes y sus apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR al extremo demandante para que proceda a la notificación del extremo demandado, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término correspondiente a partir de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00433 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada la demanda, el Juzgado DISPONE;

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS instaurada por la señora ANA FABIOLA PEÑA CAÑÓN en favor de la señora BLANCA CECILIA PEÑA CAÑÓN.

2. NOTIFÍQUESE de esta decisión por estado a la señora ANA FABIOLA PEÑA CAÑÓN, en calidad de solicitante, a quien se corre traslado por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

3. DESIGNAR como curadora *ad-litem* a la profesional del Derecho LIDA MARÍA SCARPETA RODRÍGUEZ, para que represente los intereses de la señora BLANCA CECILIA PEÑA CAÑÓN y pueda determinarse el apoyo judicial que requiere, sus derechos fundamentales, y atender a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, respecto de la presunción de capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

4. ORDENAR la práctica de visita domiciliaria a la señora BLANCA CECILIA PEÑA CAÑÓN por parte de la asistente social del Juzgado, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas que rodean su entorno en la actualidad, así como, establecer si cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así como la persona que desea, sea asignada para tales efectos.

5. NOTIFICAR la presente decisión a la Representante del Ministerio Público.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las señoras NELCY BENAVIDEZ y ARACELY RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de los solicitantes, a la abogada SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ, de conformidad con los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00229 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Despacho dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO sobre el derecho de dominio que ostente el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20263547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2. NEGAR la solicitud de tener por notificado al demandado, con fundamento en que los documentos aportados no cumplen con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso. Nótese que, el peticionario no aportó copia cotejada del auto admisorio de la demanda, ni certificación de entrega del AVISO.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00112 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) al señor IVAN DARÍO NIÑO SERRANO, en decisión proferida el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del Incidente de Desacato a la Medida de Protección 001 de 2019, si no observara el Juzgado que la providencia en mención se encuentra sin notificar a las partes. En consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado de Consulta de la sanción por incumplimiento a la Medida de Protección, se DISPONE:

Primero. DEVOLVER el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, con la finalidad de que se surta -efectivamente- la notificación a IVAN DARÍO NIÑO SERRANO y LUZ MERY AYALA RAMÍREZ de la providencia calendada 27 de enero de 2.021 a través de la cual se falló el incidente con sanción por incumplimiento a Medida de Protección.

Segundo. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00713 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de
hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) al señor JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA, en decisión proferida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

HECHOS Y ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2021, RITA ANDREA CALDERÓN BARRAGÁN, instauró denuncia por Violencia Intrafamiliar, en contra de JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA, con la finalidad de obtener una medida de protección, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de este.

A continuación, ante la Comisaria Primera de Familia de Cajicá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de las partes, en la cual, de

Consulta Sanción
Incidente de Desacato por incumplimiento a Medida de Protección
Rita Andrea Calderón Barragán *versus* Jhon Freddy García Valencia.
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá
Rad. 2021 00714 00 S

conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió otorgar una medida definitiva de protección a favor de la señora RITA ANDREA CALDERÓN BARRAGÁN, conminando al señor JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA, a cesar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, en cualquiera de sus formas, en contra de la querellante; prohibiéndole utilizar la violencia o permitir que terceras personas la ejerzan directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier otro medio que se considerare idóneo para tal fin; además, ordenó la vinculación de las partes a asesoría psicológica y de trabajo social por parte de esa entidad, haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó al querellado, en agosto 3 de 2021, según consta en acta que obra a pliego 45 del expediente.

No obstante, el señor JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora RITA ANDREA CALDERÓN BARRAGÁN, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, el día 3 de agosto de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1.996, la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, notificó al querellado mediante acta del 3 de agosto del mismo año

(folio 45 del cuaderno contentivo del Incidente), del auto que daba inicio al incidente de desacato en su contra y de la fecha estipulada para llevar a cabo la audiencia; así mismo, el relacionado se presentó a descargos en 3 de agosto de 2021 en relación con la nueva denuncia presentada, y la señora Comisaria Primera de Familia de Cajicá fijó el día 25 de agosto siguiente, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA, de las medidas de protección ordenadas, la comisaria resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Municipio de Cajicá; tal decisión le fue debidamente notificada a la querellante mediante correo electrónico obrante a folio 59 del proceso y al sancionado, mediante aviso. (folio 58)

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora RITA ANDREA CALDERÓN BARRAGÁN; así se corrobora con los

hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, además, campea en el plenario la aceptación de los hechos por el querellado, en audiencia de descargos realizada en la Comisaría Primera de Familia en 3 de agosto de 2021, escuchémosle:

“...Ella dice una cosa que es verdad y es que con el teléfono le pegué en la cumbamba y en el pecho, claro que la traté mal, porque ella me trató de gonorrea, que era un hijueputa, un gamín,”.

Así mismo, obra dictamen suscrito por profesional en Medicina del Hospital Jorge Cavalier de Cajicá, de fecha 3 de agosto de 2021, (fls. 48 a 50), donde se le otorga a la querellante, una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días, sin secuelas medicolegales:

“...Descripción de hallazgos.

“...Cara, cabeza, cuello: PRESENCIA DE CUERO CABELLUDO EN REGIÓN DE CORONILLA ERITEMATOSA DOLOROSA A LA PALPACIÓN CON LEVE EDEMA PALPABL, PRESENCIA DE HEMATOMA DE APX 5 CM DE DIAMETRO EN MANDIBULA CON CENTRO ERITEMATOSO Y BORDE EQUIMOTICO DOLOROSO A LA PALPACIÓN. Tórax: PRESENCIA DE LESIÓN EQUIMÓTICA EN REGIÓN PARA ESTERNAL IZQUIERDA DE APX 7 CM DE DIAMETRO CON PRESENCIA DE ABRASIÓN CENTRAL ERITEMATOSA LINEA HORIZONTAL. Abdomen: ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO PRESENCIA DE HEMATOMAS.

ANALISIS, INTERPETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITICA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas medicolegales al momento del examen...” :

De igual manera, se tiene que ante la no comparecencia del señor JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000, en artículo 9º, dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 25 de agosto de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA, por el incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Consulta Sanción
Incidente de Desacato por incumplimiento a Medida de Protección
Rita Andrea Calderón Barragán *versus* Jhon Freddy García Valencia.
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá
Rad. 2021 00714 00 S

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en relación con la sanción impuesta al señor JHON FREDDY GARCÍA VALENCIA.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de enero de 2022.

El secretario,

Consulta Sanción
Incidente de Desacato por incumplimiento a Medida de Protección
Rita Andrea Calderón Barragán *versus* Jhon Freddy García Valencia.
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá
Rad. **2021 00714 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2.021 se inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por el señor LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, contra la señora LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR, a fin de que se aportaran copias de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la anotación marginal de la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, conforme a lo ordenado en el numeral 7° del auto proferido en audiencia de fecha 12 de febrero de 2021, lo anterior, con fundamento en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 14 de enero de 2.022, es decir, dentro de la oportunidad legal, el abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS dice subsanar la demanda. Revisado el contenido del anterior memorial, se extrae que de ninguna manera se está subsanando la demanda de la referencia, por el contrario, se dedica a controvertir la causal de inadmisión señalando que es un requisito que no ordena la ley justificándolo con argumentos que, si bien son ciertos, ninguna relación tienen con la misma, pues, el que se pida el registro de nacimiento de las partes con la anotación marginal de la declaratoria de la unión marital y disolución de la sociedad patrimonial no contradice para nada que cualquiera de los compañeros permanentes pueda promover la liquidación de la sociedad patrimonial y que dicho trámite se realice en el mismo expediente. Tampoco con el tipo de notificación del auto admisorio, si la demanda es promovida dentro de los 30 días siguientes a la declaración. Así mismo, el requisito de inadmisión tampoco pone en duda que fue esta autoridad judicial quien declaró la existencia de la unión marital de hecho. Como puede verse, ninguno de esos argumentos tiene relación o deslegitima la causal de inadmisión invocada por el Despacho. Téngase en cuenta, que la prueba de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su disolución es el registro civil de nacimiento de las partes con la susodicha anotación, no la sentencia o acta de conciliación, así como la prueba del divorcio, no es la sentencia de divorcio, sino el registro civil de matrimonio con la anotación marginal del divorcio o de la cesación de efectos civiles, según sea el caso. Por lo tanto, el registro civil de

nacimiento de las partes con la anotación marginal de la declaratoria sí es un requisito de ley para iniciar el trámite liquidatorio, el cual puede ser solicitado por cualquiera de los compañeros permanentes y se tramitará en el mismo expediente de la unión marital en cuaderno separado.

Por lo tanto, no estamos frente a una providencia ilegal que deba dejarse sin valor ni efecto como pretende el abogado demandante, y a lo que no accederá el Despacho.

Ahora bien, le asiste razón al memorialista en que el trámite de la presente demanda ha sido accidentado, pues, por error involuntario de la Secretaría, se le dio trámite a la misma luego de la interposición de una acción de tutela, en virtud de la cual, se remitieron copias del acta de audiencia del 12 de febrero de 2021 en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y se declaró la unión marital de hecho y se radicó la respectiva demanda, la cual ingresó al Despacho el día 14 de diciembre de 2021 y fue calificada en auto de 15 de diciembre siguiente, disponiéndose su inadmisión.

No es menos cierto, que dentro del expediente 2589931100 02 2019 00158 00 contentivo del proceso de Unión Marital de Hecho de Luis Guillermo Rojas Gutiérrez contra Luisa Fernanda Días Lascar y en el que funge como apoderado judicial demandante el mismo doctor JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, y en la tan citada audiencia del 12 de febrero de 2021, de conocimiento de los apoderados judiciales, en especial, de aquellos con quienes se compartió el *link* del proceso digital para revisión del mismo, en el numeral 7º del acta de sentencia se dispuso: “OFICIAR a la oficina de Registro del Estado Civil de las personas para que se hagan las anotaciones en los registros civiles de nacimiento de Luis Guillermo Rojas Gutiérrez y Luisa Fernanda Díaz Lascar”. Oficios que fueron expedidos por la Secretaría (Oficios No. 052 y 053 del 15 de febrero de 2021) y agregados al expediente digital, esto es, puestos a disposición de las partes, cumpliendo la Secretaría con su carga, pero sin que las partes dieran trámite a los mismos, ni solicitaran a la Secretaría el envío de los mismos, solo hasta ahora, y con ocasión de la causal de inadmisión, el abogado demandante alega que dicha carga estaba en cabeza del juzgado, y que por lo tanto, debe admitirse la demanda.

De todo lo anterior, se tiene que, efectivamente, la causal de inadmisión sí hace referencia a un requisito de ley, solo que el apoderado judicial demandante no

pudo subsanarla dentro del tiempo, porque, para aportar las copias de registros civiles de nacimiento con la anotación solicitada, se requiere que previamente se remita a las oficinas del estado civil los oficios elaborados por la Secretaría dentro del expediente 2589931100 02 2019 00158 00 comunicando la declaración de unión marital, lo que en el presente caso no ha acontecido, pues no se les ha dado trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el demandante, señor LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIÉRREZ se encuentra amparado por una orden de tutela de fecha 26 de octubre de 2021, notificada el 3 de noviembre de 2021, en la que se nos ordena adoptar las medidas pertinentes con el fin de proveer sobre las peticiones elevadas por el actor, relacionadas con la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, se ordenará que por Secretaría, se remitan los respectivos oficios dirigidos a las oficinas de Registro del Estado Civil de las personas para que se hagan las anotaciones en los registros civiles de nacimiento de Luis Guillermo Rojas Gutiérrez y Luisa Fernanda Díaz Lascar. Así mismo, que por Secretaría, y una vez hecho lo anterior, se oficie a las respectivas oficinas de Registro del Estado Civil para que remitan copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación marginal, a costa del interesado y para el presente proceso, advirtiéndose al interesado, que debe estar pendiente de dicho trámite, pues en algunas oportunidades la realización de la inscripción, expedición y remisión conlleva unos costos, los que deben ser cubiertos por el interesado, nunca por el Despacho y sin el pago de estos las oficinas se abstienen de dar el respectivo trámite. De igual manera, en auto aparte, pero de la misma fecha, se dará trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial en aras de no vulnerar los derechos del demandante y solo por las circunstancias especiales de este asunto.

Finalmente, frente a la acumulación de procesos, se resolverá lo que en derecho corresponda una vez estos hayan sido admitidos, pues, hasta el momento, no hay auto admisorio.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, con fundamento en que el mismo se ajusta a la ley.

Segundo. Por Secretaría, REMITIR los oficios números 052 y 053 del 15 de febrero de 2021 obrantes en el proceso 2589931100 02 2019 00158 00 de

Unión Marital de Hecho de Luis Guillermo Rojas Gutiérrez contra Luisa Fernanda Díaz Lascar, a las respectivas oficinas de Registro del Estado Civil de las Personas para que se hagan las anotaciones en los registros civiles de nacimiento de Luis Guillermo Rojas Gutiérrez y Luisa Fernanda Díaz Lascar. Déjense las respectivas constancias tanto en el referido expediente como en este.

Tercero. Hecho lo anterior, por Secretaría, OFICIAR y ENVIAR a las respectivas oficinas de Registro del Estado Civil de las Personas para que remitan a este juzgado y para el proceso de la referencia, y a costa del demandante, copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Guillermo Rojas Gutiérrez y Luisa Fernanda Díaz Lascar con la anotación marginal de la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho.

3° Advertir al demandante y a su apoderado judicial, que, si bien los anteriores oficios serán remitidos por la Secretaría del Juzgado, deben estar pendientes de dicho trámite, pues en algunas oportunidades la realización de la inscripción, expedición y remisión conlleva unos costos, los que deben ser cubiertos por el interesado, nunca por el Despacho y sin el pago de estos las oficinas se abstienen de dar el respectivo trámite, siendo necesario que tales registros obren en el presente expediente en el menor tiempo posible.

4° Respecto de la acumulación de procesos, se resolverá lo que en derecho corresponda una vez estos hayan sido admitidos, pues hasta el momento no hay auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00690 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por la unión marital de hecho entre LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIÉRREZ y LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR, cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida por este mismo Despacho el pasado 12 de febrero de 2021, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la señora LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR, por ESTADO conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud de liquidación se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial (3 de marzo de 2021).

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 *ibídem*.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



2021-00690 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Por ser parte de la sociedad patrimonial a liquidar, según denuncia la parte actora a través de su apoderado judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1° El EMBARGO de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20289907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesada, expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

2° El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres relacionados en el numeral 2° de la solicitud de medidas cautelares presentada, los cuales se encuentran ubicados en calle 12 número 2ª-97 Urbanización Villa Laura P.H., Casa 11 de Chía, (Cundinamarca)

Para llevar a cabo las anteriores diligencias, se comisiona al Juez Civil Municipal de Chía –reparto-, con facultad de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

3° El EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR sobre el vehículo automotor identificado con placas HEY517, marca NISSAN, modelo 2014, motor HR16-798274G, chasis No.3N1CK3CS1ZL365845, matriculado en la Secretaría de Transito y Transporte de Medellín, (Antioquia).

Para la práctica de la medida decretada se comisiona la Juzgado Civil Municipal de Chía –por reparto-, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre. Líbrese los oficios respectivos con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00690 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA, dentro del *segundo* incidente de desacato a la medida de protección 049 de julio 6 de 2020, en decisión proferida en audiencia de cinco (5) de enero del presente año.

II. ANTECEDENTES

El día 23 de junio de 2.020, la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO, instauró denuncia por Violencia Intrafamiliar, en contra del señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de éste.

En la Comisaría de Familia de Tocancipá se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

ROMERO, y la del querellado, señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió, como medida definitiva de protección, ordenar al señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA, cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza u ofensa en contra de la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO, o de cualquier miembro de la misma unidad doméstica, haciéndole saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión fue notificada a las partes en estrados, según consta en el expediente.

No obstante lo anterior, el señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO, tal como consta en las denuncias hecha por esta en 22 de octubre anterior.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Tocancipá, admitió la solicitud de desacato a la medida de protección 049-2020, corrió traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, le citó con la finalidad de que presentara sus descargos, abrió a pruebas el trámite incidental mediante auto del 28 de octubre siguiente y fijó el día 4 de noviembre anterior para llevar acabo la

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. Dichas providencias se notificaron por aviso, según constancias del señor notificador de la Comisaría de Familia de Tocancipá.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría de Familia de Tocancipá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponerle como sanción el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1'755.604.00) M/Cte., a favor del Municipio de Tocancipá, Secretaría Financiera, los cuales deberían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución. Así mismo, ordenó al querellado dar cumplimiento al proceso terapéutico, remitiéndole a su respectiva EPS y a la Fundación de Alcohólicos Anónimos de esa población.

Notificó al querellado mediante notificación por aviso del 4 de noviembre de 2020, que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal b. del artículo 4° *ibídem*; la referida sanción fue confirmada por este despacho judicial mediante sentencia de 10 de junio de 2.021.

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

Con posterioridad, en 9 de diciembre de 2021, la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO instauró nuevo denuncia Violencia Intrafamiliar en contra del señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA, dado el maltrato verbal, psicológico y económico que recibieran de su parte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, en auto del 14 de diciembre siguiente, admitió la solicitud del *segundo incidente* de desacato a la medida de protección 049-2020, ordenó correr traslado al querellado de la nueva solicitud, quien fuera debidamente notificado por aviso, según consta a folio 18 de las diligencias, a su vez, en providencia del 20 de diciembre siguiente, abrió a pruebas el juicio y en auto del 29 del mismo mes y año, por solicitud que hiciera la querellante, fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, la cual se verificaría en cinco (5) de enero de dos mil veintiuno.

En desarrollo de tal audiencia, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, resolvió declarar que el señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA incumplió, por *segunda vez*, la medida de protección No 049-2020, impuesta en favor de la querellante el día 6 de julio de 2020, en consecuencia, procedió a imponer al agresor, sanción de arresto de treinta (30) días, atendiendo a lo consagrado

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b; atendiendo que dicho incumplimiento fue reiterativo. La audiencia contó con la comparecencia de las partes, se notificó en estrados a los asistentes, entregándoseles respectiva copia del fallo y remitiéndose las diligencias a consulta.

III. CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado ha agredido verbal y psicológicamente a la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO; así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Fiscalía y la Comisaría I de Familia de Tocancipá, en 9 de diciembre de 2021.

En cuanto a la valoración de las pruebas practicadas y aportadas al expediente, se tienen, el informe psicológico del profesional David Ruiz Rodríguez folios 25 y 26 del expediente, las valoraciones y entrevistas practicadas por el área de psicología de la Comisaría I de Familia de Tocancipá en 14 y 23 de diciembre de 2021 (pliegos 70 a 74); copias de las conversaciones entre las partes vía WhatsApp (folios 34 a 64); y los cinco (5) audios o grabaciones de fechas 23 y 26 de julio de 2021 aportados por la querellante

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

En relación con el informe suscrito por psicólogo particular, en relación al proceso terapéutico de la señora NIDIA ESPERANZA MALAGON ROMERO, se manifiesta que la relacionada llega a la consulta por el presunto maltrato propinado por parte de su ex compañero sentimental, evidenciándose *“llanto constante a pensamientos recurrentes relacionados con su ex pareja...”*; los cuales iniciaron después de la relación sentimental de la querellante: *“...caracterizada por posible maltrato físico y verbal por parte de su ex compañero, estos eventos se presentaban con mas frecuencia cuando su compañero sentimental llegaba bajo efectos del alcohol y frente a temas económicos o materiales. Nidia reporta que en varias ocasiones su excompañero sentimental presentó conductas agresivas ya sean verbales o físicas, donde despreciaba los sentimientos y opiniones del consultante, también reporta insultos y menosprecio y a sus familiares y amistades, su ex compañero controlaba su dinero y toma de decisiones económicas sin consultarlo...”*; concluyéndose lo siguiente:

“...Se evidencia por medio de entrevista con el consultante y registro de observación en consulta, que Nidia presenta problemas de baja autoestima, dificultad para tomar decisiones, nivel leve y moderado de ansiedad, de igual manera, es posible que en los últimos 4 meses haya presentado un cuadro de depresión severa según los resultados de la “Escala de autoevaluación para la Depresión de Zung” anexo 1. Es posible que el patrón de conductas presentadas por Nidia está en función a la historia, situaciones y antecedentes

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

que se presentaron en la relación que llevaba con su excompañero sentimental. Se continúa en proceso Terapéutico... ”.

A folios 70 a 74 reposan informes sobre las entrevistas practicadas a los involucrados en 14 y 23 de diciembre de 2021, por las profesionales del Equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, donde se concluye:

“...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Teniendo en cuenta la versión de los hechos realizada por la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO, y por el señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA, se sugiere que SE OTORGUE el segundo desacato a la medida de protección No. 049-2020 a favor de la accionante, teniendo en cuenta que al revisar las conversaciones aportadas por la señora que mantuvo con el señor GILBER, a través de whatsapp se puede evidenciar que se presentaron hechos de VIOLENCIA ITRAFAMILIAR DE CARÁCTER PSICOLÓGICO, ECONÓMICO Y PATRIMONIAL, así como una posible vulneración a su autoimagen al presuntamente intentar manipular a la señora, con la exposición de las fotos íntimas que el señor tenía de ella, y que están reflejadas en dichas conversaciones... ”.

Por su parte, en audiencia de descargos que rindiera ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá en 5 de enero de 2021, el querellado negó la comisión de la conducta endilgada, mostrándose ajeno a los hechos denunciados por la querellante, aceptando que con la relacionada, continúan manteniendo contacto telefónico y

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
 Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
 Radicación: **2022- 00013 00 S**

ocasionales encuentros, negó tener en su celular fotos íntimas de la quejosa, o tratar de ejercer con estas algún tipo de chantaje o ejercer sobre ella manipulación económica alguna; añadiendo que:

“...no tengo fotos puedo enviar mi celular a revisión. Cuando estábamos en pareja, tuvimos en diciembre de 2020 hacia atrás, la fecha específica cuando ya no las tengo mas, fue cuando ella me demandó porque tengo entendido que fue por unas fotos, hay que aclarar que las fotos las teníamos los dos porque fueron de pareja, nos enviamos fotos íntimas...no he ejercido ningún tipo de chantaje hacia ella, cuando he estado sobrio nunca le he pedido que vuelva conmigo...no he ejercido ningún tipo de violencia económica o patrimonial hacia la señora Nidia. PREGUNTADO. En algún momento ha ejercido violencia psicológica o verbal hacia la denunciante. CONTESTO. En ningún momento...”

A pesar de la negación de los hechos por parte del querellado, obran dentro del plenario, cinco (5) grabaciones de CD de fechas 23 y 26 de julio de 2021, en ellas se puede escuchar que el señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA llama en varias oportunidades a la señora NIDIA ESPERANZA MALAGON ROMERO a pesar del reiterado pedido de esta cuando le expresa que *“..no la llame mas..”*: y cuando ella le hace el reclamo por haberle enviado a su celular las fotos íntimas de las que se habla en la denuncia y que obran dentro de las pruebas aportadas por la querellante a folios 34 a 64, el denunciado claramente le manifiesta que *“...nunca las voy a borrar...es lo mas sagrado que tengo...es lo mas bonito que yo tengo y no las voy a borrar así que como mierda...me importa un*

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

culo si yo he comido mi mierda...” y en general, audios llenos de palabras soeces y malos tratos en contra de la querellante, además del reclamo de este del porque *“fue a joder a la Fiscalía...”*.

Se tiene que el señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA ha incumplido en *dos oportunidades* la medida de protección No 049-2020, impuesta el día 6 de julio de 2020 a favor de la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO, en consecuencia, es procedente atender a lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b, como quiera que dicho incumplimiento a las medidas de protección ordenadas se ha dado en un plazo menor a los dos años; así mismo, se tiene que, la orden impartida al querellado es consecuente, dado que la violencia psicológica, verbal y en muchos casos económica, ha sido reiterativa y se ha dado en varias oportunidades, creando en la denunciante *“...problemas de baja autoestima, dificultad para tomar decisiones, nivel leve y moderado de ansiedad, de igual manera es posible que en los últimos 4 meses haya presentado un cuadro de depresión severa...”*. Además de crear en el medio familiar extenso un ambiente constante de desasosiego y malestar. Por tanto, con miras a salvaguardar la vida, la salud física y mental de la señora NIDIA ESPERANZA MALAGÓN ROMERO, se confirmará la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá.

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el día 5 de enero de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor GILBER ALBERTO BELTRÁN URREA, dentro del *segundo* incidente de Desacato a la Medida de Protección 049-2020.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____
de hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Sentencia.

Consulta Sanción impuesta en Segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección
Nidia Esperanza Malagón Romero *versus* Gilber Alberto Beltrán Urrea
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Tocancipá
Radicación: **2022- 00013 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor DIONICIO SALAZAR PARRA, en audiencia de cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), la señora YAQUELINES PALENCIA CARVAJAL, instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor DIONICIO SALAZAR PARRA, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de este.

En 13 de febrero de 2020, ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 con la asistencia de las partes, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió, como medida definitiva de protección, ordenar al señor DIONICIO SALAZAR PARRA, cesar todo acto de violencia, maltrato o humillación en contra de la señora YAQUELINES

PALENCIA CARVAJAL, haciéndola extensiva hacia su menor hija Shaila Fernanda Salazar Palencia, de 7 años de edad, ordenando al querellado asistir a acompañamiento por Psicología con el fin de restablecer los derechos de las partes y su grupo familiar así como a los talleres programados por el área psicosocial de esa entidad, además de remitir a las partes a su respectiva EPS a valoración y tratamiento por parte del área de psicología clínica, y al querellado, su asistencia a por lo menos 30 sesiones del grupo Alcohólicos Anónimos de esa ciudad; de igual manera, hizo saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 42 del Co. No. 1 de las diligencias.

No obstante, el querellado DIONICIO SALAZAR PARRA, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora YAQUELINES PALENCIA CARVAJAL y su menor hija Shaila Fernanda Salazar Palencia, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Fiscalía y la Comisaría de Familia de esta ciudad, el día 22 de diciembre de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, admitió mediante auto del 24 de diciembre del mismo año la solicitud de la querellante, además, citó al señor DIONICIO SALAZAR PARRA con la finalidad de que presentara sus

descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, fijó fecha y hora para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor DIONICIO SALAZAR PARRA, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tocancipá, los cuales deberían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente, notificó en estrados al sancionado (Fl. 90, c. 2) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4° *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la violencia contra la mujer, la Corte constitucional ha dicho: ¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2.017

“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”

Así mismo, ha reconocido, que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

En Sentencia T-735/17, en relación con la violencia contra la mujer, la misma Corporación dijo:

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”². Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para

² Sentencia T-967 de 2014.

ella)³. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes⁴.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁵. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁶.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-145 de 2016.

⁶ Ibídem.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado DIONICIO SALAZAR PARRA, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora YAQUELINES PALENCIA CARVAJAL, vinculando y haciendo partícipe a su menor hija Shaila Fernanda Salazar Palencia en dichos actos de violencia; así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada ante la Fiscalía y la Comisaría II de Familia de Tocancipá; además, con la entrevista y los informes de psicología realizados a las partes y a la menor que obran a folios 62 a 75 del expediente y con el mismo dicho del querellado en diligencia de descargos del 4 de enero de 2022, pliegos 58 y 59 del proceso.

En los informes del Equipo Psicosocial y entrevista psicológica realizada a la menor Shaila Fernanda Salazar Palencia, en 28 de diciembre de 2021, esta manifiesta cómo su progenitor le hizo grabar un video con “mentiras”, que además, le consta la manera como maltrata, agrede e insulta a su progenitora, e inclusive, sintió mucho temor un día en que llevó a su casa a la policía, veamos apartes de su decir:

Rta. “...él me grabó un video, eso fue anteayer, me dijo que dijera que me estaban tocando mis partes íntimas, él me dijo que dijera eso, pero es mentira, y es mentira y será mentira, me toco hacer caso para que no me regañara. ¿Él te dijo que tenías que decir eso? Rta: “sí, él me dijo que tenía que decir, me dijo que dijera que me habían tocado mis partes y que mi mamá había metido hombres a mi casa y todo eso es mentira, me dijo que bueno

que la iba a demandar y que dijera eso de mis partes íntimas y la verdad y yo siento que algo en mi corazón que me van a llevar, pero no sé y esa es la verdad y espero que no me lleven, yo amo mucho a mis papitos y quiero estar con ellos. Me decías que tu mamá tiene audios de tu papá. ¿Qué decían esos audios, sabes? Rta. “esos audios mi papá le dice que es una cosa que no digo, le dice un poco de groserías, pues claramente como extraño a mis abuelas y esas cosas se las dice frente a mi, la amenaza, le dice que es un guau guau digamos, y le dice así muchas groserías, la amenaza que la va a demandar....

El área psicosocial, entre otros aspectos, revela lo siguiente:

“... Durante el desarrollo de la entrevista el señor DIONICIO SALAZAR PARRA acepta que ha ejercido violencia verbal, emocional y psicológica en contra de su ex compañera YAQUELINES y de su hija Shaila Fernanda al aceptar que le ha pedido a su hija que diga que ha sido víctima de tocamientos, así según lo relata por el mismo: “ yo estoy súper confundido afectado por la pérdida de mi papá y por la ruptura con YAQUELINES, es que no logré asimilar, yo quiero mucho a mi hija quiero administrar de ella y la verdad yo sí en una ocasión le dije a la niña que dijera que la están tocando sus partecitas, la verdad yo se lo dije a la niña que lo dijera, lo hice para ponerle el *tate quieto* a YAQUELINES buscando la protección de mi hija porque como uno escucha tantas cosas y dos porque sentí celos”. De acuerdo con la versión

suministrada por la Señora YAQUELINES Palencia Carvajal en el transcurso de la convivencia fue víctima de violencia asegura que se continúan presentando eventos de violencia donde el señor DIONICIO SALAZAR PARRA, la acosa, la busca que inventa situaciones con su menor hija Shaila Fernanda Salazar Palencia de siete años de edad, negándose a aceptar y la ruptura de la relación de pareja. Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor DIONICIO SALAZAR PARRA, el equipo interdisciplinario concluye que la Señora YAQUELINES PALENCIA CARVAJAL, se encuentran en riesgo alto por lo que se realizó remisión de forma inmediata al referido señor a la EPS FAMISANAR y se realizó contacto con la fundación Génesis, con el fin que señor DIONICIO SALAZAR PARRA, reciba tratamiento psicológico de forma prioritaria, dado que sus acciones y comentarios han supuesto un riesgo para su ex pareja y su menor hija además se sugirió oficiar nuevamente a policía nacional la Fiscalía para lo de su competencia.

Además:

“...el presunto agresor señor DIONICIO SALAZAR PARRA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de medida de protección No. 004 de 2020 impuesta por la Comisaría de Familia....suspender de manera temporal las visitas del señor DIONICIO SALAZAR PARRA mientras realiza proceso terapéutico por el área de psicología y se evidencia un avance positivo en su tratamiento, así como adherencia y continuidad tomando temas como duelo por la ruptura de la relación sentimental, conductas

celotípicas que presenta hacia la progenitora, fortalecimiento del pensamiento medios-fines, violencias y tipos de violencia y sus consecuencias, manejo adecuado de la ira, manejo de situaciones no resueltas, métodos de resolución de conflictos, inteligencia emocional, comunicación asertiva.

Por su parte el querellado DIONICIO SALAZAR PARRA, en diligencia de descargos rendida ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, en 4 de enero de 2022, a pesar de que negó hechos de violencia intrafamiliar en contra de la querellante, o de llamar a esta para insultarla, acosarla o importunarla, aceptó que el día de los hechos, fue ella quien lo llamó a su celular a hacerle reclamos haciendo que él se “saliera de sus casillas...” respondiendo con “lenguaje inapropiado”; tratando de minimizar su conducta al argumentar que la querellante, deja sola a su menor hija de 7 años en el apartamento donde residen, aun así, aceptó haber inducido a su menor hija para que manifestara que está siendo víctima de “actos de tocamientos...” y que continúa asistiendo a tratamiento por su consumo de alcohol.

Los profesionales del área de Psicología de la Comisaría II de Familia de Tocancipá argumentan que la menor Shaila Fernanda Salazar Palencia, “...se encuentra triangulada dentro del conflicto presentado entre la expareja....igualmente el referido texto frente al Dignóstico diferencial que “... las personas menores de edad trianguladas pueden presentar una amplia variedad de síntomas

compatibles con problemas tales como: desórdenes ficticios, trastornos emocionales, de ansiedad y que somatomorfos, problemas de ajuste e impulsividad, trastornos alimenticios y del sueño, entre otros....”.

Frente a la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a cualquier tipo de maltrato físico o psicológico en contra de los menores de edad, dado que el desarrollo sano de un niño o de una niña, depende de los padres y/o los adultos que se encuentren bajo su cuidado, y es imperioso su no involucramiento en este tipo de situaciones que implican la separación de sus progenitores, o la utilización del menor como “mediador” o testigo de situaciones generadoras de violencia, a fin de no afectar su sano crecimiento físico y mental.

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la

sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, debe decirse, observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos quebrantados, en especial los de la niña Shaila Fernanda Salazar Palencia, quien por disposición constitucional y legal, es sujeto de especial protección.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 5 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor DIONICIO SALAZAR PARRA, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

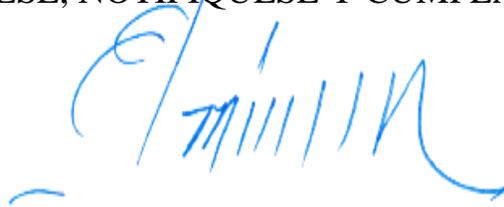
Sentencia. Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección
Yaquelines Palencia Carvajal *versus* Dionicio Salazar Parra
Autoridad Remitente: Comisaría II de Familia de Tocancipá
Radicado 2022-00014 00 S

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día 5 de enero de 2.022, a través de la cual sancionó por desacato a Medida de Protección al querellado, señor Dionicio Salazar Parra.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado
No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil
veintidós (2.022)

El secretario,

Sentencia. Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección
Yaquelines Palencia Carvajal *versus* Dionicio Salazar Parra
Autoridad Remitente: Comisaría II de Familia de Tocancipá
Radicado 2022-00014 00 S